

## RESOLUCIÓN No. 2024057226 DE 13 de Diciembre de 2024 *Por la cual se concede un Registro Sanitario*

La Directora Técnica de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Decreto 1686 de 2012, Decreto 162 de 2021.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito No. 20241179677 de fecha 18 de Julio de 2024, el señor GERMAN BERNARDO CARLOSAMA LOPEZ, actuando en calidad de Representante Legal de Chapil Gran Cacique Mallama S.A.S, presentó la solicitud de concesión de Registro Sanitario para el producto descrito abajo en la modalidad de ELABORAR Y VENDER.

Mediante Auto No. 2024016916 de fecha de 5 de septiembre de 2024, este Instituto requirió al interesado en lo relacionado a:

1. Aclare si su proceso inicia con el jugo de la caña de azúcar, posterior fermentación y destilación, o empieza con la mezcla de un alcohol extraneuro con las hierbas aromáticas. No hay concordancia con la información aportada en los folios 47, 49, 50 y 52. En unos afirman que parten del alcohol extraneuro, en otros de jugo de caña. De acuerdo con su respuesta ajuste el proceso de elaboración.
2. Aportar la composición cuali-cuantitativa del producto, declarando la cantidad porcentual de cada uno de los ingredientes utilizados con su respectivo nombre o naturaleza, sumando una base del 100%, según lo establecido el numeral 1 Artículo 62 del Decreto 1686 de 2012. Especificar claramente los nombres de las hierbas. Tenga en cuenta que los ingredientes deben concordar en la composición cuali-cuantitativa y en el proceso de elaboración.
3. Ajustar el nombre del producto en el formulario y en las etiquetas a LICOR DE CAÑA CON HIERBAS AROMÁTICAS de acuerdo con su verdadera naturaleza
4. Ajustar en las etiquetas el tamaño de la leyenda EL EXCESO DE ALCOHOL ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD de tal manera que ocupe como mínimo la décima parte de la etiqueta ubicada en la cara de exhibición en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 del Decreto 162 de 2021.
5. Aclarar si la presentación comercial es 350 ml o 375 ml debido a que allegan una etiqueta de contenido neto de 350 ml y la ficha técnica de presentación comercial de 375 ml.
6. Aporte las etiquetas con los ajustes solicitados y legibles en todos sus textos.

Mediante escrito No. 20241311757 de fecha de 02 de diciembre de 2024, el señor GERMAN BERNARDO CARLOSAMA LOPEZ, actuando en calidad de Representante Legal de Chapil Gran Cacique Mallama S.A.S, presentó la respuesta al Auto No. 2024016916 de fecha de 5 de septiembre de 2024.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que ante este Instituto se ha solicitado la Concesión de un Registro Sanitario con base en la documentación allegada, previo estudio técnico y legal de la Dirección de Alimentos y Bebidas y en orden a lo establecido en los artículos 61 y 62 del Decreto 1686 de 2012 y demás normas concordantes, se emitió concepto favorable para la autorización de este Registro Sanitario.

Con relación al etiquetado de la presentación comercial de 375 ml da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 46 del Decreto 1686 de 2012, modificado por el Artículo 7 del Decreto 162; y las leyendas obligatorias estipuladas por el Artículo 16 de la Ley 30 de 1986 y el Artículo 1 de la Ley 124 de 1994.

La etiqueta de la presentación comercial de 750 ml no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 del Decreto 162 de 2021, ya que la leyenda no alcanza a cubrir el 10% del área total de la etiqueta y en este sentido no se da respuesta satisfactoria al punto número 4 del auto

## RESOLUCIÓN No. 2024057226 DE 13 de Diciembre de 2024 *Por la cual se concede un Registro Sanitario*

La Directora Técnica de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Decreto 1686 de 2012, Decreto 162 de 2021.

de requerimiento y como consecuencia no es procedente su aprobación.

Cabe resaltar que el fabricante pone en manifiesto que, el sistema de identificación y loteado del producto terminado se hace de la siguiente manera:

- Número de lote por fecha.

El lote se determina por medio de la fecha de envasado. En este caso el lote correspondería al año, mes y día. seguido del lote de producción del día.

Para realizar un mejor seguimiento al producto, la empresa mantendrá en registro las condiciones bajo las cuales se elaboró determinado producto con ese lote de producción.

Ej. Lote 24010301 24 01 03 01  
Año - Mes – Día- lote de producción del día

La información descrita, sanitariamente es aceptada y se enmarca en lo establecido en el Artículo 47 del Decreto 1686 de 2012.

En consecuencia, este Instituto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de DIEZ (10) años al PRODUCTO: LICOR DE CAÑA CON HIERBAS AROMATICAS, Marca CHAPIL SUPREMO

REGISTRO SANITARIO No.: INVIMA 2024L-0013663

TIPO DE REGISTRO: ELABORAR Y VENDER

TITULAR(ES): CHAPIL GRAN ÇACIQUE MALLAMA S.A.S con domicilio en MALLAMA - NARIÑO

FABRICANTE(S): CHAPIL GRAN ÇACIQUE MALLAMA S.A.S con domicilio en MALLAMA - NARIÑO

GRADO ALCOHOLICO: 32,48 % vol (+/- 1°)

CLASIFICACION: LICOR

OBSERVACIONES:

EXPEDIENTE No.: 20284836

RADICACIÓN No.: 20241179677

**ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR** el rotulado del producto LICOR DE CAÑA CON HIERBAS AROMATICAS, Marca CHAPIL SUPREMO en su presentación comercial de 375 ml.

**ARTICULO TERCERO: NO AUTORIZAR** el rotulado del producto LICOR DE CAÑA CON HIERBAS AROMATICAS, Marca CHAPIL SUPREMO en su presentación comercial de 750 ml.

**ARTICULO TERCERO:** Para poder comercializar el producto, éste y sus etiquetas, deben cumplir en todo momento con los requisitos técnico/legales, establecidos en el artículo 16 de la ley 30 de 1986, ley 124 de 1994, Decretos reglamentarios 1686 de 2012 y 162 de 2021 (**Deberá inscribir el número de Registro Sanitario**), el Titular(es), Fabricante(es), envasador (es), hidratador (es), Importador(es) serán responsables por lo aquí dispuesto y en caso de incumplimiento o infracción a las normas sanitarias se impondrá las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en los artículos 576 y siguientes de la Ley 09 de 1979.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de

**RESOLUCIÓN No. 2024057226 DE 13 de Diciembre de 2024**  
**Por la cual se concede un Registro Sanitario**

La Directora Técnica de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Decreto 1686 de 2012, Decreto 162 de 2021.

Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECTORA TÉCNICA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. el 13 de Diciembre de 2024

**Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.**



**ALBA ROCIO JIMENEZ TOVAR**  
**DIRECTORA TECNICA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**

Proyectó: Aura Riveros. VoBo Legal Iván Salazar. Revisó: Amanda Díaz. Coordinadora (e): Ana Acevedo